posito, propter quod jam multiplicantur peccata, cum per longum tempus perduret.» (*Homo apostolicus*, tract. XII, núm. 36.)

2131. *P.* El quepor su culpa no cumplió en dos ó más años con el precepto de la confesión anual, ¿cumple con una sola confesión, hecha, por ejemplo, en este año, con el precepto de este año y de los años anteriores?

R. Unos dicen que sí y otros que no; pero San Ligorio (*Homo apostolicus*, tract. XII, núm. 37, y lib. 6, número 669) tiene por cosa cierta (*verior* sententia), con Castropalao, Viva, Hurtado, los Salmaticenses y otros, que se debe distinguir: si en la confesión de este año confiesa pecados mortales de los años pasados y del presente, cumple con una sola confesión; pero si en la confesión de este año confiesa mortales del año ó años pasados, pero del año presente confiesa tan sólo veniales, si después cometiese alguno mortal en este mismo año, debería volver á confesarse; porque la confesión de solos veniales del año presente no fué adimpletiva del precepto de la confesión anual. El Santo da la poderosa razón siguiente: «Communiter enim docent doctores, et merito, quod si quis confitetur sola venialia in principio anni, et ante finem committit mortale, tenetur illud intra *illum* annum confiteri.» Me agrada en todas sus partes la opinión del Santo Doctor.

2132. *P.* El que pecó mortalmente al principio de este año, ¿estará obligado á confesarse luego si prevé que, no haciéndolo entonces, no ha de tener en todo aquel año otra oportunidad de confesarse?

R. Holzman dice que no; pero San Ligorio, siguiendo á Lugo, etc., dice que debe confesarse antes que se imposibilite para hacerlo: «quia cum iste jam peccaverit mortaliter (in præsenti anno), jam contraxit obligationem confitendi in illo anno; quare, si prævidet quod postea non possit adimplere illud, tenetur prævenire.» (*Homo apostolicus*, tract. XII, núm. 35.) Me parece sólida y convincente esta razón, pues lo mismo sucede en otros preceptos semejantes; el que prevé que, si no comulga en la *Semana Santa*, no ha de poder después cumplir con el precepto de la comunión pascual, debe hacerlo en la *Semana Santa;* el que prevé que, si no oye Misa el domingo á las siete de la mañana, no ha de poder oirla después, debe oir la Misa de las siete de la mañana. Luego *à pari* en el caso puesto de la confesión.

2133. *P.* Puesto que el Lateranense dice que todo fiel debe confesarse *postquam ad annos discretionis pervenerit*, ¿en qué edad comienza á obligar este precepto?

R. Tengo por *notablemente* más probable que este precepto eclesiástico de la confesión anual obliga á los niños, si consta que pecaron mortalmente, aunque no hubiesen cumplido siete años. El Lateranense no señala edad, sino que dice: «Omnis utriusque sexus fidelis, postquam ad annos *discretionis* pervenerit.» Por lo tanto, cuando consta qne un niño pecó mortalmente por haberse adelantado el uso de la razón antes de cumplir siete años, San Ligorio dice que *proculdubio teneretur* (*Homo apostolicus*, tract. II, núm. 37), porque este niño tiene verdadera *discreción* y discernimiento para conocer el bien y el mal, y capacidad para conocer lo que es pecado mortal. Cuando se *duda* positivamente si tiene uso de razón, dice el Santo que, si no cumplió siete años, se presume que no le tiene. La razón es, porque en caso de duda se ha de atender á lo que *ut in pluribus contingit.*

Prescindiendo de si á *ciertos* niños obliga ó no el precepto de la confesión, yo, cuando los he hallado instruídos, con pecados graves, al menos materiales, y dudaba si tenían uso de razón, *por esto solo* no me he deteni-

do: procuraba ayudarlos al dolor, y los absolvía *sub conditione;* y según Scavini (tomo 3, núm. 357, edición de 1865), es opinión comunísima que, cuando no se ha de aclarar dentro de breve tiempo si tienen uso de razón, «pueros esse sub conditione absolvendos, si non ex paschali præcepto, saltem ne forte diu maneant in peccato mortali: Croix, Layman, Mazzotta, Sporer, aliique communissime;» y yo añadiría que los niños en tan tierna edad están expuestos á enfermedades peligrosas y violentas, que pasan inadvertidas, y no acudiendo á tiempo, mueren sin confesión.

Scavini, en el lugar citado, añade sabiamente: «*Graviter errant confessarii* qui sibi commissos pueros numquam ante primæ communionis ætatem absolvere volunt: alia est enim discretio quæ requiritur ad confessionem, et alia quæ ad communionem.» Además, la absolución es de suma necesidad para los niños que pecaron mortalmente: 1.° Por la gran dificultad de que, en caso de enfermedad violenta, sepan hacer contrición. 2.° Porque en las enfermedades de los niños suele haber descuidos graves en llamar al confesor por no conocerse el peligro en que se hallan, aparte del temor mal entendido de los padres de no afligir á los hijos, y de los médicos por no afligir á la familia; y así conviene absolverlos, cuando se confiesan en salud.

2134. *P.* ¿En qué tiempo se ha de cumplir el precepto de la confesión anual?

R. El Lateranense señaló para la *confesión* el espacio de todo *un año:* «saltem *semel in anno;*» y aunque, *per se loquendo*, el año se habría de contar desde Enero á Diciembre, pero, como dice San Ligorio (lib. 6, núm. 662), es doctrina corriente que el año se cuenta de Pascua á Pascua, porque esta es la costumbre general de la Iglesia; mejor diré que se cuenta desde que se abre el cumplimiento del precepto pascual en un año, hasta que se abre en el año siguiente; y como en esto hay variaciones, cada uno aténgase al plazo señalado en el lugar donde se halla.

La confesión para el cumplimiento del precepto anual de la confesión puede hacerse en cualquier parroquia ó convento, y con cualquier confesor secular ó regular, aprobado por el Ordinario del lugar donde se oye la confesión. No se necesita la licencia del párroco; tanto que Scavini (en el tomo 3, núm. 359, edición de 1865), después de haber probado con la definición de tres Papas (Alejandro IV, Juan XXII y Clemente VIII) que por *propio sacerdote* para cumplir el precepto pascual de la confesión no se entiende *solamente* el propio párroco, sino cualquier confesor aprobado por el Ordinario de la diócesis donde se confiesa, añade en una nota: «Imo S. Congreg. Episcoporum, anno 1554 declaravit quod, si Episcopus juberet, ne quis confessiones audiret sine licentia curati, talis decreti nulla habenda sit ratio.» La razón es, porque el Obispo no puede mudar las decisiones del Papa.

2135. Antes de concluir esta materia del precepto de la confesión, conviene tratar del precepto grave impuesto á los médicos por Inocencio III (in cap. *Cum infirmitas*, 13, *de pœnit. et remiss.*), y confirmado por San Pío V *in motu proprio* que empieza: *Super gregem*, publicado en 1566. El decreto de San Pío V dice así: «Ne medicus incipiat curare infirmum, nisi eum moneat de confessione facienda, nec ultra tres dies eum invisat, nisi scripto confessarii resciat eum esse confessum. Et ut medici, antequam doctoratus gradum assumant, jurent se hoc præceptum observaturos, et Ordinarii illos non admittant in suis diœcesibus, nisi constiterit de hoc juramento.»

San Ligorio trata lata y eruditamente sobre la interpretación de es-

tos decretos (lib. 6, núm. 664), y después de referir varias opiniones, siguiendo á graves autores, resuelve la cuestión del modo siguiente, al que en un todo me adhiero:

1.° El médico cumple con avisar por medio de otros al enfermo, que su enfermedad exige que se confiese.

2.° Que para cerciorarse el médico de que el enfermo se confesó, no es necesario el escrito del confesor; basta que se lo aseguren personas fidedignas.

3.° Si después de avisado el enfermo, éste se obstinase en no confesarse y hubiese para él peligro de muerte, si el médico le abandonase, entonces el médico puede continuar curándole; porque, como dicen Cayetano, Navarro, Suárez, Lugo, Cóncina y otros, estos decretos no son contrarios á la caridad, la cual, en cuanto es posible, favorece también á los obstinados: y Benedicto XIV (Notific. 22, núm. 17) afirma que esta es la común sentencia de los teólogos y de los canonistas.

Aunque los decretos pontificios, entendidos según su literal contexto y según la opinión más probable, no sólo hablan de las enfermedades mortales de presente, sino también cuando *hay peligro* de que *puedan hacerse* mortales; pero como, según Cayetano, Victoria, Sánchez, los Salmaticenses, Cóncina y otros, los decretos pontificios no obligan sino según fueron aceptados por el uso común *(secundum quod sunt usu recepta)*, de aquí es que, según los citados autores, los expresados decretos y el juramento no obligan en España, en donde, ó no fueron recibidos, ó fueron abrogados.

San Ligorio añade: «Idemque testatur Mazzotta, loquens de nostro regno (Nápoles), dum ait juramentum S. Pii V ex usu recepto (ut etiam mihi constat) tantum in morbis periculosis observari.» La desgracia es que muchos médicos, ó por indiferencia en materias religiosas, ó por respetos humanos, no avisan la necesidad de la confesión hasta que el enfermo ya no puede confesarse. San Ligorio exclama con razón: «Utinam constitutiones prædictæ observarentur! Quot infirmi damnationem vitarent, qui ob medicorum oscitantiam confessionem procrastinando, aut inconfessi aut male confessi discedunt!» Muchos males pueden evitar los párrocos si reclaman de los médicos (con energía *prudente*) cuando observan que descuidan su deber; avisando también desde el púlpito á las familias que no sean morosas en dar parte al párroco cuando tengan enfermos graves, por más que el médico no ordene que se confiesen. Esto mismo debemos hacer los predicadores cuando se ofrezca la ocasión, especialmente cuando hay mucho concurso que asista al sermón.

* Prescindiendo de los decretos pontificios de que se hace mención en el texto, los médicos están estrictamente obligados á avisar al enfermo, ó bien á alguno de los parientes, la necesidad en que se halla el doliente de confesarse siempre que la enfermedad sea peligrosa. *

2136. *P.* ¿Cuándo fué instituído el sacramento de la Penitencia?

R. El Tridentino lo declaró en las siguientes palabras (sess. 14, cap. 1, *De Pœnit.*): «*Dominus sacramentum Pœnitentiæ tunc præcipue* instituit, cum a mortuis excitatus, insufflavit in discipulos suos, dicens: «Accipite Spiritum Sanctum: quorum remiseritis peccata, remittuntur eis; et quorum retinueritis, retenta sunt.» (Joann., cap. 20, vers. 22 y 23.) El Tridentino dice: *Tunc præcipue instituit*, porque, como dice Billuart (*De sacram. Pœnit.*, diss. 1.ª, art. 4, § 1), en el cap. 18 de San Mateo, v. 18, *prometió* á los Apóstoles la potestad de perdonar los pecados cuando les dijo: «*Quæcumque* solveritis,» etc.; pero no se la *dió* entonces, porque aún no eran sacerdotes. Aunque la Iglesia, iluminada por el Espíritu Santo, en la ordenación de los presbíteros les da la potestad de perdonar los pecados, Jesucristo, por varias causas que omito por brevedad, cuando ordenó de sacerdotes á los Apóstoles en la noche de la Cena, les dió potestad sobre su sagrado cuerpo natural y físico, pero hasta después de resucitado no les dió potestad para perdonar los pecados á los fieles, que son el cuerpo místico de Jesucristo, como dice Billuart.

Sobre esta cuestión dice Santo Tomás que si bien Jesucristo en el capítulo 16 de San Mateo, v. 19, determinó el oficio y potestad de los sacerdotes, pero que como la eficacia y virtud del sacramento de la Penitencia provienen de la pasión y resurrección de Jesucristo, por esto no la manifestó á los Apóstoles hasta después de su resurrección: «Efficaciam hujus sacramenti (Pœnitentiæ) et originem virtutis ejus manifestavit post resurrectionem (Lucæ, cap. ult., versículo 47), ubi dixit, quod *oportet prædicare in nomine ejus pœnitentiam et remissionem peccatorum in omnes gentes*, præmisso de passione et resurrectione: ex virtute enim nominis Jesu Christi patientis et resurgentis hoc Sacramentum efficaciam habet in remissionem peccatorum» (3.ª p., q. 84, art. 7.)

CAPÍTULO II

DE LA MATERIA REMOTA DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA

2137. En el sacramento de la Penitencia hay materia remota y materia próxima. La materia remota de este Sacramento son los pecados, *non acceptanda, sed detestanda et destruenda*, como dice Santo Tomás (3.ª p., q. 88, art. 2): así como decimos que la leña que el fuego consume es su materia, así los pecados que borra la penitencia se pueden llamar su materia, según comparación del Catecismo Romano (p. 2.ª, *De sacram. Pœnit.*, núm. 14). A esta materia remota suelen llamar los teólogos materia *externa* ó *circa quam*, á diferencia de la materia próxima, la cual es parte esencial del Sacramento, y, por lo tanto, parte *interna* «ex qua conficitur Sacramentum.»

P. ¿Qué pecados son materia remota de este Sacramento?

R. 1.° El pecado original no es materia remota de este Sacramento; porque, como dice Santo Tomás, «*proprie* dicimur pœnitere de his, quæ *nostra* voluntate commisimus...; et peccatum originale non est nostra voluntate peractum.» Tampoco son materia válida remota de este Sacramento los pecados actuales cometidos antes del bautismo, porque éstos se perdonan por el bautismo. La razón es, porque, antes de recibir este Sacramento, ninguno es súbdito de la Iglesia, y así ésta no tiene potestad sobre los no bautizados: por el Tridentino declaró que el Sacramento de la Penitencia fué instituído «ad reconciliandos fideles *post baptismum lapsos*.» (Sess. 14, cap. 2.)

2.° Hay materia remota necesaria y voluntaria. La materia necesaria son los pecados mortales cometidos después del bautismo; porque, como dice Santo Tomás en el lugar citado, «ad deletionem peccati mortalis hoc sacramentum (Pœnitentiæ) est *principaliter* institutum;» y lo mismo dice el Tridentino: «Ad reconciliandos fideles post baptismum *lapsos*.» Suelen añadir los autores que también pertenecen á este Sacramento los pecados mortales cometidos *in ipsius baptismi receptione;* pero esto se ha de entender sólo en el caso de que se consumase ó continuase su comisión después de terminada la forma del bautismo, porque de otro modo no pertenecen á la materia del sacramento de la Penitencia.